

**Providencia:** Sentencia de Segunda Instancia  
**Radicación No:** 66001-31-05-004-2015-0111-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Grey Alejandra Gómez Zuluaga  
**Demandado:** Positiva Compañía de Seguros S.A.  
**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar:**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – HIJA INVÁLIDA – PRUEBA PARENTESCO:**

El Decreto 1260 de 1970, vigente para la fecha en que se realizó el referido registro, consagra a la altura del artículo 49 que *“El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles”*, quiere ello decir, que es perfectamente válido y legal que la inscripción del nacimiento de una persona, se realice con base en la declaración de dos testigos, como en efecto ocurrió en el caso de la demandante, donde fungieron como tales los señores Iván Narciso Acosta y David Quintero Zuluaga.

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada respecto de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Grey Alejandra Gómez Zuluaga** en contra de la **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, radicada bajo el N° 66001-31-05-004-2015-00111-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Grey Alejandra Gómez Zuluaga solicita que se le reconozca la pensión de sobrevivientes en su condición de hija discapacitada y dependiente de su padre,

señor José Rodrigo Gómez Serna, quien falleció el 10 de septiembre de 1996; que se condene a la demandada a reconocerle la prestación en un 100% a partir del 17 de noviembre de 2013, cuando falleció la señora Fidelina Zuluaga López, teniendo en cuenta 14 mesadas anuales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; así como las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) es hija de los señores José Rodrigo Gómez y Fidelina Zuluaga, quienes contrajeron matrimonio católico, el 2 de octubre de 1975; (ii) nació el 11 de noviembre de 1979, esto es, durante el matrimonio de sus padres; (iii) el señor José Rodrigo falleció el 10 de septiembre de 1996 y su madre el 16 de noviembre de 2003; (iv) el causante se encontraba afiliado al ISS - hoy Positiva S.A.-y cuando falleció, la pensión de sobrevivientes le fue reconocida a la señora Fidelina en un 100%; (v) la demandante fue declarada invalida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 60,14% y con fecha de estructuración del 16 de marzo de 1985; esa situación la hizo depender económicamente de sus padres; (vi) Positiva Compañía de Seguros S.A., asumió las obligaciones del ISS, por lo que la demandante el 12 de agosto le solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada por no acreditar la calidad de beneficiaria de la prestación, toda vez que cuestiona el registro civil de nacimiento aportado, porque la inscripción de ese acontecimiento se efectuó con posterioridad a la muerte del pensionado, no contiene la firma de este y tampoco cuenta con nota marginal que relacione sentencia judicial que la declare como hija del fallecido; en conclusión no demostró el parentesco; (vii) el artículo 213 del C.C. determina que el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padres a los cónyuges y, de acuerdo al Decreto 1260 de 1970, el registro no requiere la firma del padre y puede suplirse con la firma de dos testigos, como ocurre en el presente asunto; (viii) a la muerte de la señora Fidelina, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes Grey Alejandra, por su condición de hija discapacitada, la que se hace exigible a partir del mes de noviembre de 2003.

**POSITIVA Compañía de Seguros S.A.-**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda bajo el argumento que no se logró demostrar el parentesco de la demandante con el afiliado, dadas las irregularidades que se presentan en el registro civil de nacimiento de la demandante, conforme se señaló en la respuesta a la solicitud de reconocimiento que presentara ante la entidad. Presentó como excepciones de mérito las que denominó "Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.", "Enriquecimiento sin Causa", "Prescripción", "Buena fe de la entidad demandada" y la "Excepción innominada o genérica".

## **2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a la accionada el reconocimiento de la pensión a partir del 17 de noviembre de 2003, al encontrar que la actora logró acreditar las tres condiciones necesarias para tal fin, como lo es, la calidad de hija del señor José Rodrigo, lo que se efectuó con el registro civil de nacimiento allegado, el cual se presume auténtico

porque no se ha desvirtuado su contenido, teniendo en cuenta que la entidad demandada desistió de la tacha de falsedad y de la denuncia penal presentada; la condición de inválida, conforme al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y; la dependencia económica respecto de su padre, la cual se demostró con los testigos escuchados. Reconoció los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y declaró la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de mayo de 2011, esto es, 3 años previos a la presentación de la demanda.

### **3. Recurso de Apelación**

El apoderado judicial de la parte demandada, atacó nuevamente la validez del registro civil de nacimiento de la demandante, con el objeto de resaltar que la misma no logró acreditar la calidad de hija del causante y por lo tanto, la condición de beneficiaria de la prestación. Así mismo, expresó que los testigos no demostraron en forma contundente la dependencia económica de la actora respecto de su padre, pues indicaron que siempre ha vivido de la caridad, pero considera que de algo ha debido vivir, además se evidenció en la investigación administrativa que dependencia de su compañero permanente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Probó la señora Grey Alejandra Gómez Zuluaga la calidad de hija del señor José Rodrigo Gómez y su dependencia económica a su muerte, para hacerse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de este?

### **2. Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

#### **2.1. De la pensión de sobrevivientes**

##### **2.1.1. Cuestión previa**

Dentro del presente proceso no se encuentra en discusión los siguientes aspectos: i) el matrimonio católico celebrado entre los señores José Rodrigo Gómez Serna y Fidelina Zuluaga López, el 01 de octubre de 1975 –fl. 12-; ii) el óbito del señor Gómez Serna ocurrido el 10 de septiembre de 1996 –fl. 16- y el de la señora Zuluaga López el 16 de noviembre de 2003 –fl. 15-; iii) la reclamación administrativa presentada por la demandante el día 26 de mayo de 2014 ante Positiva Compañía de Seguros S.A., tendiente a obtener el reconocimiento la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre –fl. 20-; iv); la negativa de esa entidad de

reconocerle la prestación a la demandante, por no acreditar el parentesco que la unía con el causante –fls. 21 a 24- y; v) la condición de persona invalida de la demandante, conforme al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda –fls. 26 y s.s.-

### **2.1.2. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, el 10 de septiembre de 1996, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

El artículo 47 *ibídem*, consagra la densidad de semanas necesarias, para dejar causado el derecho, sin embargo, en el presente asunto, la Sala se exonera de analizar el cumplimiento del mismo, como quiera que en virtud del deceso del señor José Rodrigo Gómez, la pensión de sobrevivientes le fue reconocida a su cónyuge, la señora Fidelina Zuluaga, tal y como se mencionó en el hecho 6a de la demanda y lo admitió la entidad convocada, al momento de dar respuesta a la misma.

Ahora, como la demandante invoca la calidad de hija inválida del causante, para acceder a la pensión de sobrevivientes, debe entonces, acreditar 3 circunstancias: i) el parentesco con el causante, ii) su condición de inválida y (iii) la dependencia económica que la unía al primero.

### **2.1.3. Fundamento fáctico:**

Con la demanda, se allegó el registro civil de nacimiento N° 26648140, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, donde consta que la señora Grey Alejandra, nació el 11 de noviembre de 1979, hija de los señores Fidelina Zuluaga López y José Rodrigo Serna, dado que se obtiene de declaración de testigos –fl. 13 cd. 1-

Respecto a la validez del mismo, la entidad demandada ha manifestado, que se encuentra viciado, toda vez que no reposa en el, la firma del progenitor o una nota que haga alusión a una orden judicial, para que se efectuara la inscripción del nacimiento de la demandante como descendiente del señor José Rodrigo Serna.

Sin embargo, olvida que el Decreto 1260 de 1970, vigente para la fecha en que se realizó el referido registro, consagra a la altura del artículo 49 que *“El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles”*, quiere ello decir, que es perfectamente válido y legal que la inscripción del nacimiento de una persona, se realice con base en la declaración de dos testigos, como en efecto ocurrió en el caso de la demandante, donde fungieron como tales los señores Iván Narciso Acosta y David Quintero Zuluaga y denunciante Fidelina Zuluaga López (artículo 102 del Decreto 1260 de 1970), documento público –*artículo 251 C.P.C.*,

*concordante artículo 101 Decreto 1260/70- y da fe de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza –artículo 264 C.P.C.-*

En otras palabras, se presume veraz el contenido mientras se prueba su falsedad<sup>1</sup>.

Adicional a lo anterior, para que no exista dubitación acerca del parentesco que une a la señora Grey Alejandra con el señor Serna Gómez, es del caso citar el artículo 213 del Código Civil, que preceptúa *“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”*.

Conforme a la norma citada y a las pruebas documentales que fueron allegadas, se encuentra acreditado que el matrimonio de los señores José Rodrigo y Fidelina se celebró el día 1° de octubre de 1975, luego entonces, si el nacimiento de Grey Alejandra se presentó el 11 de noviembre de 1979, esto es, con posterioridad al matrimonio, debe presumirse que ella es hija de los contrayentes, máxime cuando no existe evidencia o medio probatorio que lo desvirtúe, inclusive, contrario a ello, aunque la entidad accionada presentó escrito formulando la tacha de falsedad del registro civil de nacimiento de la actora –fl. 62 del cd. 1- e indicó que había formulada denuncia penal por los presuntos delitos de estafa, falsedad material en documento privado y fraude procesal –fl 66-, con posterioridad, desistió de la tacha presentada.

Así las cosas no existe impugnación de la inscripción, que es el mecanismo idóneo para quitarle su valor, al igual que las nulidades –artículos 103 y 104 Decreto 1260 de 1970-.

En este orden de ideas, al gozar de plena validez el registro civil de nacimiento de la señora Grey Alejandra Gómez Zuluaga y siendo ese el documento idóneo para acreditar el parentesco, según el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, se encuentra probado el primer requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama, no compartiendo por ende los argumentos de la apelación que tocaban con este aspecto.

Respecto del estado de invalidez, no existe incertidumbre alguna, toda vez que de el, da cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda –fls. 27 y s.s. cd. 1- en que se consagra como fecha de estructuración de ese estado el 16 de marzo de 1985, con un porcentaje del 60,24%, esto es, anterioridad al deceso de su progenitor y cuando tenía 5 años de edad la demandante; amén que esa circunstancia no fue objeto de inconformidad por el recurrente.

Finalmente, advierte la Sala que frente a la dependencia económica que la señora Grey Alejandra tenía respecto de su padre, no existe vacilación teniendo en cuenta que los declarantes coincidieron en aseverar tal condición, como pasará a verse:

---

<sup>1</sup> Derecho Civil – Parte General y Personas. Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve. Décimacuarta edición. Tomo I. Pag. 355. Editorial Temis.

La señora Zoraida Gaviria Gallego en términos generales manifestó que conoce a la demandante hace más de 20 años, que siempre dependió de sus padres y cuando ellos faltaron, se ha "rebuscado" donde vivir, que ha tenido buenas amistades que le han colaborado y en la actualidad vive con ella; que pese a que ha buscado trabajo siempre la han rechazado por su condición, aunque en la actualidad y desde hace 6 meses cuida una señora que tiene alzhéimer y recibe alguna cosita que le sirve para vivir y, que no tiene bienes. Adujo que Grey tuvo una relación de pareja hace muchos años, pero no sabe si el le ayudaba económicamente.

Por su parte, el señor Álvaro Zuluaga Giraldo, indicó que Grey Alejandra siempre dependió de sus ascendientes, especialmente de su padre y que después del fallecimiento de este, ella vivió con su madre, la señora Fidelina hasta que ella también murió; después de eso, ella ha vivido de las ayudas de las amigas y que incluso su esposa le ha regalado ropa. Precisó que aunque la actora, tiene hermanas maternas, de ellas no recibe ayuda económica y que no le quedó nada. Manifestó que no sabe si ella ha tenido esposo, aunque escuchó que vivió unos meses en la casa de un muchacho. Adujo que a la actora no le han dado trabajo por la discapacidad, pero que hace unos meses ve por una persona que es enferma mental y le suministra los medicamentos.

Finalmente, la actora al absolver el interrogatorio de parte que le fuera formulado, informó que toda la vida vivió con sus padres y dependía de ellos y que una vez faltaron le ha tocado sobrevivir de la caridad de la familia y las amigas, quienes le han regalado la ropa. Expresó que hace 5 meses se encuentra trabajando y por la actividad que desempeña le pagan \$300.000 mensuales, además del SISBEN recibe un mercado. Refirió que ha buscado trabajo pero la rechazan por su discapacidad. Aclaró que tuvo una relación hace mucho tiempo. Respecto de la inscripción tardía de su nacimiento, precisó que sus padres eran de una finca y que tal vez por eso no la registraron a tiempo.

Las versiones anteriores, merecen de toda la credibilidad por cuanto se trata de personas que conocieron de primera mano cómo ocurrieron las circunstancias fácticas que se afirman en la demanda, dado que se trata de un primo de la demandante y de la esposa de un tío, familiaridad que no demerita su credibilidad, pues son los llamados a percatarse de estas situaciones tan personales.

Además, de acuerdo al porcentaje de pérdida de la capacidad que tiene Grey Alejandra, equivalente al 60.14% por presentar hemiparesia derecha, esto es, una disminución del movimiento cercana a la parálisis que se presenta en los miembros superior e inferior de ese costado, aunado a que sus dedos permanecen flexionados; son circunstancias que indican la imposibilidad de ejercer alguna profesión u oficio y, por ende, de proveerse sus propios ingresos para subsistir; condición que se presenta desde el 16 de marzo de 1985, esto es, cuando tenía aproximadamente 5 años de edad, teniendo en cuenta que así se refirió en la "anamnesis", al indicar que a esa edad sufrió un evento cerebral vascular isquémico que le generó el diagnóstico anteriormente detallado; lo que permite inferir la

dependencia económica que la ataba a su padre para el momento de su muerte y luego de su madre hasta que esta faltó.

Sin que exista prueba acerca de que las condiciones que la hicieron depender de su padre hayan desaparecido, pues la invalidez permanece como la falta de recursos propios que la conviertan en una persona autosuficiente, pues si bien, se probó que en la actualidad percibe la suma de \$300.000 por cuidar una persona, se trata de una suma irrisoria, muy por debajo del salario mínimo mensual vigente, que se presume para que una persona pueda vivir en condiciones dignas; además, se trata de una condición eventual, toda vez que a sus 37 años de edad, es la única vez que ha obtenido un trabajo, pues recuérdese que los testigos fueron enfáticos en manifestar que siempre la han rechazado por su condición de discapacidad, versiones que resultan verosímiles, toda vez que las afectaciones de salud que padece la actora, la someten a una serie de actos de discriminación y desigualdad en el mercado laboral, porque no puede desempeñar cualquier actividad, sino que se ve limitada a actividades que no requieran su destreza física.

En suma, los \$300.000 que en la actualidad percibe la señora Grey Alejandra, no son suficientes por sí solos para la satisfacción de sus necesidades básicas, en tanto que la vivienda y la ropa le son suministradas por sus familiares y amigos y el mercado por una ayuda del Gobierno; del tal manera que si no fuera por estos, estaría inmersa en la mendicidad; siendo esta situación la que se busca evitar o reducir con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Tampoco puede ponerse en duda la existencia de la dependencia económica respecto del padre fallecido, porque en alguna oportunidad hubiere tenido un compañero, pues además de no existir certeza de la solidez de tal relación, ello no equivale a adquirir medios para valerse por sí misma, pues seguiría dependiendo de otro, lo que confirma la dependencia económica de su padre para procurarse un modo digno de vivir.

De conformidad con lo expuesto, tal y como lo concluyó la funcionaria de primera instancia la señora Grey Alejandra Gómez Zuluaga satisfizo el requisito de dependencia económica exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

### **CONCLUSIÓN**

Verificado como se encuentra que la accionante reunió en su totalidad las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su padre, es procedente confirmar la sentencia de primera instancia, y por lo tanto, no se comparten los argumentos de la apelación.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente por no haber prosperado el recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**


**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Grey Alejandra Gómez Zuluaga** en contra de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

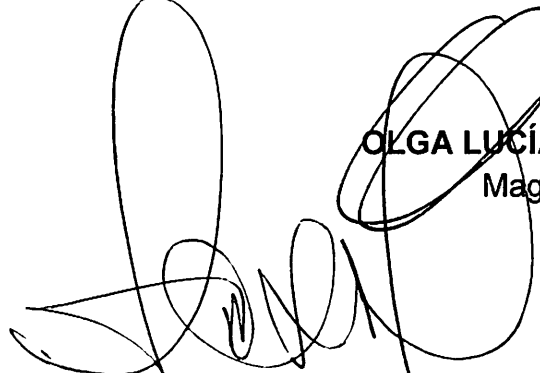
**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del recurrente no haber prosperado el recurso interpuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

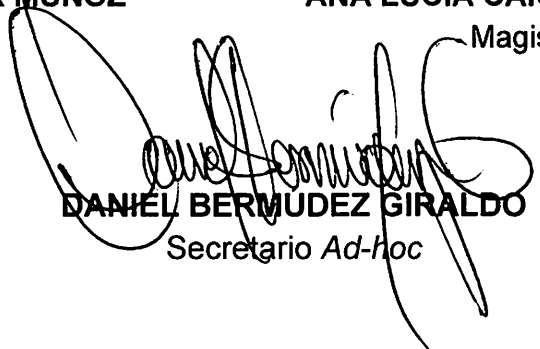
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrado Ponente

  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

**...SENCIA JUSTIFICADA**  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

  
**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**  
Secretario Ad-hoc